



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RELATORIA SALA PENAL**

Boletín Informativo

30 de enero de 2013

El presente boletín contiene un resumen emitido por la Relatoría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de las providencias relevantes recientemente proferidas por la Sala

Auto. Rad. N° 40187 10/12/2012 M.P. Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES: EL DEFENSOR DE FAMILIA CARECE DE INTERÉS PARA RECURRIR EN CASACIÓN

TEMAS: SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES-Casación: Normatividad aplicable / SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES-Interés superior del menor v. presupuestos del Sistema Penal Acusatorio / SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES-Defensor de familia: Carece de legitimación para recurrir en casación

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:

El menor C.A.L.C. se allanó a los cargos por el delito de hurto calificado agravado. Su defensa apeló dicha decisión, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior.

“En desacuerdo con la sentencia anterior, el defensor de familia, de manera exclusiva, interpuso en su contra recurso extraordinario de casación, para cuya sustentación presentó demanda”

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

«Empiécese por tener como referente que el trámite aplicable en este caso es el previsto en la Ley 906 de 2004, dado que, como lo señala taxativamente el artículo 144 de la Ley 1098 de 2006: “Salvo las reglas especiales de procedimiento definidas en el presente libro, el procedimiento del sistema de responsabilidad penal para adolescentes se regirá por las normas consagradas en la Ley 906 de 2004 (Sistema Penal Acusatorio), exceptuando aquellas que sean contrarias al interés superior del adolescente”.»

«Precisamente en correspondencia con el mencionado principio de igualdad de armas es que no se puede concebir al defensor de familia desempeñando las mismas funciones que atañen al defensor técnico del menor, cuya presencia es inexorable dentro del sistema

de responsabilidad penal del menor, como de esa forma lo prevé el artículo 154 de la Ley de Infancia

(...)
Deviene diáfano que el campo de acción del defensor de familia dentro del proceso de responsabilidad penal de adolescentes está limitado o circunscrito a expresas prerrogativas legales de acompañamiento al menor en las diversas diligencias y actuaciones procesales a fin de hacer valer su especial y superior condición de índole constitucional, pero nunca para substituir o reemplazar al defensor técnico, cuya presencia, como ya se dijo, es imprescindible durante toda la actuación procesal.

(...)
La anterior intelección irrumpe con mayor contundencia cuando se trata de la actuación del defensor de familia en representación del adolescente sujeto al sistema de responsabilidad penal, en tanto, se insiste, el rol de la defensa trasciende incluso al de mero interviniente para erigirse en verdadera parte, cuya presencia, según ya se dijo, no es por manera alguna contingente y debe garantizarse durante todo el proceso, por lo que admitir la presencia de otro actor con las mismas potestades y facultades indudablemente resquebraja el equilibrio procesal inherente al sistema penal acusatorio, al cual adscribe, como también ya se señaló, el sistema procesal de enjuiciamiento de adolescentes contemplado en la Ley 1098 de 2006.

En ese orden de ideas, se concluye que el defensor de familia no estaba legitimado en este asunto para interponer recurso extraordinario de casación.»

DECISIÓN:

Inadmite.

Sentencia Rad. N° 37048 06/12/2012 M.P. Dr. JAVIER ZAPATA ORTIZ

LEY DE JUSTICIA Y PAZ: CONSIDERACIONES ACERCA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, REPARACIONES COLECTIVAS Y PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, ENTRE OTROS.

TEMAS: LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Investigación y juzgamiento: Priorización de casos /LEY DE

JUSTICIA Y PAZ- Prescripción: Inoperancia del término prescriptivo /LEY DE JUSTICIA Y PAZ- Reparación colectiva: Esta a cargo del desmovilizado o el grupo /LEY DE JUSTICIA Y PAZ- Víctimas: Individual y colectiva /LEY DE JUSTICIA Y PAZ- Incidente de reparación integral: Condiciones para su tramitación

HECHOS Y ACTUACIÓN JUDICIAL RELEVANTES:

A.M.O., se desmovilizó en forma colectiva en el año 2004, estando privado de la libertad desde 1998 por su pertenencia a las AUC. Durante su reclusión, continuó su participación en el precitado grupo armado y colaboró en la fuga del comandante militar del Frente Fronteras, con quien se encontraba en prisión.

Sometido al trámite de Justicia y Paz, se le imputaron los delitos de concierto para delinquir agravado, fuga de presos, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y fabricación tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.

EL RECURSO:

Los representantes del Ministerio Público argumentan la prescripción por el delito de fuga de presos; inconformismo con la dosificación punitiva y, con el reconocimiento del daño colectivo en el acápite de reparaciones.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

«Es claro que cuando el postulado previo a la diligencia de versión libre, ratificó en forma expresa ante la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación su acogimiento al procedimiento y beneficios de ésta ley, puso de presente su compromiso y voluntad inquebrantable dirigida a contribuir con la paz y la reconciliación a través de aportes a la verdad, a la justicia y a la reparación para obtener la rebaja señalada, siendo inconsecuente con esa premisa y con la naturaleza y objeto de la Ley 975 de 2005 pensar en la posibilidad de alegar la figura de la prescripción, pues si el desmovilizado de forma libre se postuló para que lo cobijaran los beneficios de la ley, coherentemente ha de entenderse que al aceptar los cargos renuncia de manera tácita a la prescripción hasta el momento en que se profiera la decisión definitiva.

(...)
Por lo antes expuesto, cuando (...) aceptó los cargos que le fueron formulados renunció a la prescripción del delito de fuga de presos, en tal virtud no es posible predicar el paso del tiempo como causal extintiva de la acción penal de dicho delito.»

«La responsabilidad del postulado no se puede limitar a los delitos cometidos por él mismo, sino que se debe extender a los perpetrados por la organización y así permitir la reparación del daño colectivo, pues fue a través del concierto para delinquir agravado como delito base que se construyó el componente grupal de las organizaciones armadas ilegales, el cual permitió que como sujetos activos colectivos más que como personas individuales, bajo unos fines y propósitos definidos de verdaderas empresas criminales, cometieran todo tipo de delitos, cuyo sujeto pasivo es igualmente colectivo por haber afectado bienes e intereses de ese carácter, como lo es la seguridad pública.»

«Aunado al argumento anterior, la Sala advierte que entre las víctimas individuales y colectivas existe diferencia en cuanto el bien jurídico vulnerado, el sujeto sobre el cual recae y la forma de reparar los daños causados, razón adicional para desechar su necesaria coexistencia, o interdependencia como lo pregonan el Procurador»

«Las aspiraciones de reparación individual son un derecho personalísimo del cual puede disponer la víctima del conflicto armado según su conveniencia, como se desprende del artículo según 23 de la ley 975 de 2005.

(...)
Sin embargo, no ocurre lo mismo con la reparación colectiva, pues, cuando son los bienes e intereses jurídicos de la comunidad los vulnerados, el trámite se puede iniciar aún de manera oficiosa, y si bien al Ministerio Público representa tales intereses y los de las víctimas indeterminadas dentro del proceso de Justicia y Paz, ello no es óbice para que, con el fin de acreditar el daño colectivo, probatoriamente acudan todos los intervinientes en el proceso transicional.>>

DECISIÓN:

Confirma y modifica la tasación de la pena principal.

Sentencia. Rad. N° 38222 12/12/2012 M.P. Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

LEY DE JUSTICIA Y PAZ: CONSIDERACIONES EN MATERIA DE RECLUTAMIENTO ILÍCITO, REPARACIONES Y OTROS

TEMAS: RECLUTAMIENTO ILÍCITO-Protección a los menores / RECLUTAMIENTO ILÍCITO-Se tipifica cuando se comete con ocasión al conflicto armado /RECLUTAMIENTO ILÍCITO-Indemnización de perjuicios: Víctimas directas, no es susceptible de condicionamientos / LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Reparación individual, esta a cargo del desmovilizado /

LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Reparación colectiva, está a cargo del desmovilizado o el grupo /LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Reparación colectivas: participación del estado /LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Reparación judicial: Diferencias con la reparación administrativa /LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Nulidad: procedencia para garantizar el principio de la doble instancia

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:

F.R.H. se desmovilizó en el año 2006. Adelantado el trámite bajo la Ley 975 de 2005, se profirió sentencia por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal, condenando al postulado por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso material con fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, utilización ilegal de uniformes e insignias de uso privativo de la fuerza pública, reclutamiento ilícito de menores –a su vez en concurso homogéneo y sucesivo-, secuestro simple y homicidio agravado

LOS RECURSOS

Los representantes de las víctimas presentaron observaciones, principalmente, en contraposición a la manera como se reconocieron los perjuicios a los menores víctimas de reclutamiento ilícito, entre otras. El Ministerio Público, por su parte, expuso una serie de argumentos frente al mismo delito.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

«No tiene ningún sentido exigir para la concreción del desembolso del pago de la reparación –del que son titulares las víctimas- el cumplimiento de una obligación condicional como la contenida en la sentencia, más aún cuando la misma está relacionada con aquello que es exigible a los desmovilizados, no a las víctimas.

En consecuencia, resulta imperioso revocar el condicionamiento que se impuso a las víctimas para poder recibir el pago en mención; y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído; y por tanto la expresión “solamente cuando la Agencia Colombiana para la Reintegración o quien haga sus veces, certifique que las víctimas directas han cumplido todo el plan de reinserción previsto en su normatividad. Esto con el fin de garantizar que las víctimas comprendan que la única forma de acceder a la riqueza es el trabajo y esfuerzo individual. En el caso de las personas que ya cumplieron el proceso de reinserción la Sala ordena entregar las sumas de dinero reconocidas a título de daño moral de manera inmediata”, será retirada del numeral sexto de la parte resolutive del fallo apelado.»

«Si dentro del proceso transicional se juzga y condena al desmovilizado con ocasión de los delitos por él perpetrados, sólo es él quien puede ser destinatario de la condena originada en su confesión y en consecuencia, de los perjuicios causados con dichos punibles cometidos en el contexto del conflicto armado, máxime que la Ley 975 de 2005, en el inciso cuarto de su artículo 23 le da la posibilidad de conciliar su valor; no siendo posible que lo aceptado como perjuicios por el condenado termine comprometiendo a un tercero que no participó de dicho acuerdo.

Así, se puede afirmar que el monto de la reparación individual puede surgir, de la conciliación o de la tasación judicial, y el obligado a cancelarla es, en todo caso, el desmovilizado, con cargo al Fondo de Reparación, que se crea como bolsa común a la que van los dineros producto de la monetización de los bienes entregados por los candidatos a la indulgencia punitiva con fines de reparación.»

«Es el reconocimiento que surge de las necesidades originadas en torno del perjuicio sufrido por una colectividad identificada o identificable, o de un colectivo como niños, mujeres, campesinos, víctimas de la masacre, desaparecidos o expulsados. Este tipo de reparación está estrechamente vinculado con la garantía de no repetición y la rehabilitación, dado que en el horizonte de intervención se encuentra precisamente la comunidad.»

«Mientras que la naturaleza de la reparación judicial se corresponde con el reconocimiento a partir de la prueba del nexo entre daño causado con el delito y el perjuicio ocasionado a la víctima; la reparación administrativa es una expresión de solidaridad del Estado social que tiene como propósito solventar los mínimos humanitarios de las víctimas que cobija, de manera que no es un regalo sino una obligación que tiene en desarrollo del enfoque diferencial a que está obligado.

(...)

Las condenas que se producen en el escenario de justicia y paz, deben, por tanto, incluir la obligación subsidiaria de reparación impuesta al Estado, en el evento que las personas naturales condenadas no cumplan directamente con su obligación reparadora o cuando los bienes entregados por ellos para dicho efecto, resulten insuficientes.

(...)

Así las cosas, la reparación subsidiaria que realiza el Estado, esto es, la indemnización por vía administrativa, es una parte del valor asignado como el monto que el condenado en sentencia transicional está obligado a cancelar por efecto del fallo; la cual, en el evento que el desmovilizado cancelare la totalidad de tal valor, se deberá descontar la porción ya pagada por el Estado por la vía administrativa para no generar un

enriquecimiento sin causa; teniendo en todo caso el Estado la posibilidad de repetir contra el condenado que no canceló los perjuicios cuyo pago le fuera impuesto mediante la sentencia.

De manera que no puede hablarse de concurrencia de indemnizaciones, cuando en realidad la administrativa es la porción con que concurre el Estado a cumplir su solidaridad con las víctimas, frente a la insolvencia, incapacidad o falta de voluntad de pago del desmovilizado condenado, quien sí tiene la obligación de cancelar la totalidad de los perjuicios probados en el proceso judicial.»

DECISIÓN:

Revoca parcialmente, reemplaza y confirma en lo demás.

Auto Rad. N° 40371 19/12/2012 M.P. Dr. JAVIER ZAPATA ORTIZ

LEY DE JUSTICIA Y PAZ: ACERCA DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENAS Y SU ACUMULACIÓN CON PENAS IMPUESTAS EN OTROS PROCESOS

TEMAS: LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Pena: Extinción por pena cumplida supone la ejecutoria de la sentencia /LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Libertad provisional: No procede en este trámite /LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Acumulación de procesos y penas: Justicia ordinaria y transicional /LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Cómputo de la detención: Cuenta únicamente desde que el postulado se deje a disposición de la justicia transicional

HECHOS Y ANTECEDENTES RELEVANTES:

A.M.O., se desmovilizó en forma colectiva en el año 2004, estando privado de la libertad desde 1998 por su pertenencia a las AUC. Durante su reclusión “y por razones pasionales ordenó el homicidio de (...), ex esposo de su compañera”; delito por el cual fue condenado a 31 años y 3 meses de prisión.

Proferida la sentencia por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal y en curso del recurso de apelación contra la misma, A.M.O solicitó libertad por pena cumplida.

EL RECURSO

La defensa expone su inconformismo acerca del momento a partir del cual se contabilizó el término para establecer el cumplimiento de la pena.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

<<Toda vez que el presupuesto para que pueda hablarse de libertad por pena cumplida es que la sentencia se encuentre en firme, ya que no es dable hablar de pena cumplida cuando no se sabe cual es la pena, fuerza es

concluir la imposibilidad de acceder a la petición en los términos propuestos por la defensa.»

«No es posible acumular procesos por delitos cuyo juzgamiento sea de la justicia ordinaria con aquellos a los que se les aplique la justicia de transición, y por ende, tampoco lo es en relación con la pena, pues recuérdese que son marcos jurídicos diferentes.

De no ser ello así, las penas ordinarias por delitos atroces realizadas fuera del conflicto, podrían “lavarse” con la alternativa creándose un caos de impunidad y de quiebra institucional.»

«No pudiéndose descontar dos penas al mismo tiempo, una de la justicia ordinaria con otra de la transicional, es de obligada conclusión advertir que en estos casos, la pena alternativa empezará a restarse a partir de la fecha en que el postulado condenado es dejado a disposición de la justicia transicional.>>

DECISIÓN:

Confirma.

Sentencia. Rad. N° 38381 12/12/2012 M.P. Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

LEY DE JUSTICIA Y PAZ: ACUMULACIÓN DE PENAS, REPARACIONES Y OTROS

TEMAS: LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Acumulación de procesos y penas: Justicia ordinaria y transicional, procede por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado /LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Víctimas: colectivas y persona jurídica diferencias /LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Reparaciones: Ley 1448 de 2011, enfoque diferencial

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:

J.B.V.G, se desmovilizó en el 2004. Una vez legalizados los cargos, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal profirió sentencia por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, hurto agravado y falsedad material de particular en documento público, agravada por el uso, en concurso homogéneo. También se decidió concederle la suspensión de la ejecución de la pena por la alternativa de 8 años así como, lo relativo a las reparaciones.

LOS RECURSOS

La representante de algunas víctimas argumenta su inconformidad al habersele negado a sus poderdantes una reparación integral. Por su parte, la defensa cuestiona el proceso de individualización de la pena. Finalmente, el apoderado de la empresa (...) argumenta el derecho a la reparación de que goza su poderdante.

Calle 12 No. 7 – 65 Piso 2°. Bogotá D.C.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

<<Frente a la queja del impugnante según la cual se omitió la acumulación de la sentencia impuesta a (...) por el Juzgado Penal del Circuito de Cárquez, también se accederá, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 975 de 2005.

En efecto, el inciso segundo de dicho precepto prevé que cuando el desmovilizado haya sido previamente condenado por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Código Penal sobre acumulación jurídica de penas.»

«Al momento de decretar las reparaciones, los jueces deben tener en cuenta que la Ley 1448 de 2011 establece en su artículo 13 el Principio de enfoque diferencial que atiende a esa realidad de las personas que cumplen con las características propias para sufrir una doble vulnerabilidad, y quienes por ese motivo deben estar en un primer orden de priorización para la obtención de una reparación tanto judicial como administrativa en el marco de Justicia y Paz, máxime si se tiene en cuenta que los recursos contenidos en el Fondo para la Reparación de Víctimas son escasos frente a los daños causados a las personas por delitos como homicidios, desapariciones forzadas, secuestros, desplazamiento forzoso, lesiones personales, entre otros de la misma índole; por lo cual se hace indispensable dar un orden de prelación a quienes se encuentran en un mayor grado de vulnerabilidad y a quienes sufrieron una afectación más grave a sus derechos fundamentales.

Dicha prioridad a las víctimas que no son personas jurídicas y que sufrieron atentados contra su vida, su integridad física, su salud tanto física como mental o su libertad sexual e individual de manera directa o indirecta, y que además no cuentan con una condición socio-económica favorable; no es un impedimento para que las demás víctimas, como (...), ejerzan el pleno ejercicio de la reclamación por los derechos que vean afectados en razón de la actuación de los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley en el marco del conflicto interno, en otro escenario, tal como lo estableció el Tribunal en la sentencia impugnada.>>

DECISIÓN:

Modifica, adiciona y confirma

Sentencia. Rad. N° 35487 12/12/2012 M.P. Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEJUS SE VULNERA ANTE LA NULIDAD DE UNA SENTENCIA QUE CONLLEVÓ A PROFERIR OTRA MÁS GRAVOSA PARA EL APELANTE ÚNICO

TEMAS: REFORMATIO IN PEJUS-En ningún caso se puede agravar la situación a quien ostente la calidad de apelante único: Anulación de primera sentencia que implicó la emisión de otra más gravosa

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:

L.M.B.J., fue condenada el 29 de octubre de 2008 por los delitos de estafa y falsedad en documento privado. Al desatarse la apelación, el Tribunal declaró la nulidad de dicha sentencia por cuanto el *a quo* “no tuvo en cuenta la circunstancia de agravación deducida para la estafa ni la modalidad concursal –como-, tampoco impuso pena de prisión por el concurso”. Consecuentemente, se profirieron sentencias de primera y segunda instancia incluyendo las circunstancias omitidas en la primera decisión.

EL RECURSO:

La defensa solicita que se case la sentencia por haberse vulnerado el principio de la *non reformatio in pejus*.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

<<Para la Sala la decisión del Tribunal de anular la primigenia sentencia de primera instancia precisamente está dentro de los supuestos en los cuales una pretendida corrección oficiosa del debido proceso, cuando quiera que se ha obtenido conocimiento del asunto en segundo grado por mérito de la apelación invocada por la defensa como único apelante, que comporta la corrección de la sentencia a quo con un incremento punitivo en desmedro del inculcado, implica una clara vulneración a la prohibición constitucional de reforma en perjuicio.>>

DECISIÓN:

Casa

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO DRA. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ

TEMAS: REFORMATIO IN PEJUS-Prevalece sobre el principio de legalidad

Auto. Rad. N° 40242 12/12/2012 M.P. Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ

S.P.A. OPORTUNIDAD PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LAS VÍCTIMAS EN LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN

Calle 12 No. 7 – 65 Piso 2°. Bogotá D.C.

TEMAS: SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Víctimas: Reconocimiento, oportunidad

ANTECEDENTES:

En la audiencia de formulación de acusación dentro de la actuación seguida contra O.L.P.O, el Tribunal Superior se pronunció acerca del reconocimiento de algunas víctimas en el sentido de aceptar la participación de 15 de ellas y negando el de una persona.

EL RECURSO:

H.G.P, solicita que se le reconozca como víctima, mientras que la defensa impetra la exclusión de una de ellas y se opone a la manera como el *a quo* llevó a cabo el reconocimiento de las mismas durante la audiencia.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

<<Al no preverse un estadio particular para examinar la temática de las víctimas, resulta razonable iniciar la audiencia de acusación definiendo a qué personas les asiste derecho a obtener ese estatus, pues con ello se garantiza su participación como intervinientes especiales desde los albores del juicio con la posibilidad de recibir el traslado del escrito de acusación, expresar causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades y efectuar observaciones al escrito de acusación>>

DECISIÓN:

Confirma pronunciamiento.

Auto. Rad. N° 39815 12/12/2012 M.P. Dr. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: LA PERSONA NATURAL A LA QUE SE LE CAUSÓ UN DAÑO CONCRETO CON EL DELITO PUEDE SER CONSIDERADA COMO VÍCTIMA

TEMAS: DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA-Delitos pluriofensivos

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:

La doctora T.B.M. está siendo procesada por haber cometido presuntamente el delito de fraude a resolución judicial al incumplir el fallo de tutela emitido a favor de N.C.A. En la audiencia de formulación de acusación, el Tribunal Superior, reconoció la calidad de víctima a N.C.A.

EL RECURSO

La defensa se opone al reconocimiento de N.C.A. como víctima del delito contra la administración de justicia toda vez que es la dirección ejecutiva de administración judicial “*la llamada para tales efectos*”

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

<<Acorde con el discurrir fáctico que subyace del escrito de acusación la desvinculación del servicio público de (...), devino como consecuencia de la resolución emitida por la investigada doctora (...) y, si bien es cierto, se le acusa a ésta de hallarse incurso probablemente en el tipo penal de fraude a resolución judicial, atentatorio contra el bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia, ello no es óbice para estimar que presumiblemente se le causó un daño real, concreto y específico a aquella, el cual no necesariamente puede examinarse desde la óptica meramente económica, sino desde otras aristas, como la proclamada afectación del buen nombre (...), lo cual demuestra que sí tiene un interés en que se investigue la probable conducta delictiva realizada por la aludida funcionaria judicial, cuyo escenario no puede ser otro que a través del proceso penal.

De suerte que la circunstancia de que la representación legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial haya concurrido a la actuación desde la audiencia de formulación de imputación en condición de víctima no impide que (...), también aspire igualmente a ostentar dicha calidad, pero desde su particular condición y que se reconozca su representación legal. Ambas situaciones -determinación de su calidad de víctima y reconocimiento de representación legal- fueron declaradas por la Sala Penal de Conocimiento de la aludida Corporación, las que como se anunció son prohijadas por esta Sala.

DECISIÓN:

Confirma.

Auto. Rad. N° 39860 23/01/2013 M.P. Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ

EXTRADICIÓN: IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

TEMAS: EXTRADICIÓN-Nulidad /NULIDAD- Procedencia /DEFENSA TÉCNICA-Actuación pasiva del profesional: Análisis de cada caso en concreto

HECHOS Y ANTECEDENTES:

Mediante Nota Verbal, la Representación Diplomática de los Estados Unidos formalizó solicitud de

extradición de C.T.M, para que comparecer a juicio por los delitos federales de narcóticos.

LA SOLICITUD:

La defensa propone nulidad por violación al debido proceso y por ausencia de defensa técnica adecuada.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

<<Dada la gravedad que esa medida comporta, su decreto se rige por los principios de taxatividad, protección, convalidación, instrumentalidad y residualidad, acorde con los cuales el funcionario judicial sólo está autorizado para decretar las nulidades previstas en la ley; no podrá invocarlas el sujeto procesal que originó la configuración de la causal, salvo en el caso de ausencia de defensa técnica; la irregularidad puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado siempre y cuando se hayan observado las garantías fundamentales, de modo que quien la alega está forzado a demostrar que la irregularidad afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce la estructura básica del proceso judicial y que no existe otro dispositivo procesal distinto para subsanar el yerro cometido. De igual forma, debe indicar el motivo de invalidez, las razones de hecho y derecho que lo fundamenta, sin que sea posible invocar una nueva petición por la misma causal sino por una diferente o por hechos ulteriores.

«Con todo, la jurisprudencia de la Corte ha precisado cómo la determinación de si existió o no transgresión de la citada garantía procesal por inactividad de la defensa debe surgir del análisis de cada caso en particular ante la imposibilidad de obtener una fórmula que permita saber cuándo la defensa técnica se ha conculcado.

Ello por cuanto no necesariamente la poca o ninguna actividad del abogado conlleva a la afectación del derecho de asistencia profesional, en la medida que tal conducta puede constituir una estrategia defensiva y no un abandono de la defensa.

Ahora bien, cuando se postula la nulidad por falta de actividad probatoria, el peticionario ostenta la carga argumentativa de demostrar qué pruebas dejó de solicitar el defensor y cuál es la incidencia de la omisión en la situación del requerido en extradición frente a los específicos temas que la Corte debe abordar al emitir su concepto.>>

DECISIÓN:

Niega nulidad.

Sentencia. Rad. N° 39109 19/12/2012 M.P. Dr. FERNANADO ALBERTO CASTRO CABALLERO

CONSIDERACIONES ACERCA DEL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD

TEMAS: PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD-Legalidad de la captura /FLAGRANCIA-Deberes del funcionario judicial a quien se pone a disposición el capturado /FLAGRANCIA-Deberes del funcionario que efectúa la aprehensión /PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD-Caso de captura en flagrancia /PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD-Sujeto activo calificado: Servidor público, abuso de sus

HECHOS:

A la doctora G.J.R.C se le condenó por el delito de privación ilegal de la libertad “*en cuanto (...) dispuso la encarcelación de (...) y (...), involucrados en un accidente de tránsito, sin base legal para ello*”

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

«Se establece como presupuesto ineludible de toda captura el que debe estar precedida de orden escrita de autoridad competente, la cual debe estar investida de las formalidades legales y sustentada en motivos previamente determinados en la ley, lo cual remite, como se verá, a las disposiciones de la ley procesal penal, sobre los casos en que procede la captura de una persona.

(...)
El verbo rector del tipo es privar de la libertad a una persona, lo que comporta impedirle o limitarle la libre locomoción.

La privación debe ser ilegal, esto es, no corresponder a los supuestos en que, de acuerdo con la ley procede la afectación a la libertad ambulatoria.»

«No obstante las exigencias formales reseñadas, (orden escrita, previa y por motivos definidos en la ley), la misma Carta contiene excepciones, una de ellas es la captura en flagrancia, la cual puede ser practicada, además de las autoridades policiales, por cualquier persona (art. 31). La captura en flagrancia impone la conducción inmediata del capturado ante la autoridad competente.

Si bien es cierto, a los policiales o autoridades que practican una captura, no les es exigible calificar si el delito por el que se procede es querellable o excarcelable o valorar situaciones que involucren o conlleven a la libertad de quien es sorprendido en flagrancia cometiendo un ilícito, esa situación de flagrancia sí debe aparecer clara en el entendimiento del policial. Ello no sucede en el presente caso, si se revisa y confronta la norma que regulaba el fenómeno para la

época, con la forma en que suceden los hechos y la captura (art. 345 Ley 600)(7).

(...)

Los cuestionamientos de la defensa y los demás que pudiesen hacerse a la captura practicada por los agentes de policía, no exime de responsabilidad al servidor público a quien se le colocan a disposición los capturados, ello por cuanto el Fiscal o el Juez, están en la obligación de revisar la validez de la captura en flagrancia de conformidad con el canon constitucional y la norma procesal que la define, luego de lo cual, al concluir que no se ajusta a la normatividad, deben disponer de inmediato el levantamiento del estado de captura, conforme lo ordena el artículo 353 de la Ley 600.»

«El punible de que se trata, tiene lugar mediante el abuso de sus funciones por parte del servidor público, lo que supone que el servidor esté investido de competencia o que entre sus funciones se encuentre la de disponer de la libertad. Cabe precisar que en términos generales sólo los fiscales y los jueces pueden afectar la libertad de las personas en el marco de sus competencias.»

«El delito de privación ilegal de la libertad es esencialmente doloso, lo cual supone la integración de los dos elementos que lo conforman, de acuerdo con la preceptiva de nuestro código penal (art. 22), esto es, conocimiento y voluntad.>>

DECISIÓN:

Confirma.

Auto Rad. N° 37370 06/12/2012 M.P. Dr. JAVIER ZAPATA ORTIZ

**S.P.A. PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:
CONGRUENCIA ENTRE LA CAUSAL INVOCADA POR
LA FISCALÍA Y LA DECRETADA POR EL JUZGADOR**

TEMAS: SISTEMA PENAL ACUSATORIO-
Preclusión de la investigación: Congruencia entre la solicitud elevada por la fiscalía y la reconocida por el juzgador, prevalencia del derecho sustancial

HECHOS Y ANTECEDENTES:

La Fiscalía presentó escrito de solicitud de preclusión de la investigación a favor del doctor E.O.S.N por atipicidad del hecho. En la vista pública, el ente acusador cambió su solicitud argumentando la causal de inexistencia del hecho investigado.

El Tribunal Superior negó la precitada decisión por considerar que la argumentación de la Fiscalía no se enmarca en la causal invocada y no es “viable

acomodarlos a una causal diferente, porque como ya acotó en el marco jurídico y jurisprudencial de la providencia, este caso no se ajusta a los contenidos de la sentencia de 18 de mayo de 2011, radicación No. 35826 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia”.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

<<La tendencia actual se dirige a que no sólo con relación a la causal alegada se puede decretar la preclusión, sino que también es válido hacerlo por otra, cuando sus componentes estructurales y los soportes materiales probatorios y evidencia física así lo determinen, es decir, que en la audiencia se haya puesto de conocimiento de los jueces, los motivos que la estructura.

(...)

Y de manera reciente se reiteró, que en los eventos en los que el representante del ente acusador invoque como fundamento de la solicitud de preclusión de la investigación una causal y su argumentación en realidad corresponde a otra diferente, como ocurre en el presente caso, la Sala debe inclinarse por resolverla conforme a la sustentación otorgada, a efectos de hacer efectivo el derecho sustancial de las partes e intervinientes a obtener decisión en torno a la controversia planteada.

Se agregó, que una circunstancia de tal particularidad no comporta el pronunciamiento respecto de causal diversa a la trazada, porque el peticionario materialmente ajustó sus razones a la que corresponde y solamente por una imprecisión conceptual erró al mencionar el motivo por el cual impetraba la preclusión.>>

DECISIÓN:

Revoca y precluye.

Sentencia Rad. N° 36771 06/12/2012 M.P. Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

**LA PARTE CIVIL NO CUENTA CON INTERÉS PARA
RECURRIR LA PRISIÓN DOMICILIARIA**

TEMAS: PARTE CIVIL-Interés para recurrir:
Subrogados penales

HECHOS Y ANTECEDENTES:

N.Y.A.L. fue condenada por los punibles de secuestro extorsivo agravado y concierto para delinquir. La Fiscalía y la parte Civil, solicitaron que la prisión domiciliaria concedida a la acusada se revocará.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

<<Tiene razón el recurrente al advertir que la parte civil carecía de interés jurídico para solicitar la revocatoria

Calle 12 No. 7 – 65 Piso 2°. Bogotá D.C.

de la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia de primera instancia a la procesada, por ser un asunto que no guarda relación con él.

En efecto, a partir de la sentencia C-228 de abril 3 de 2002, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del artículo 137 de la ley 600 de 2000, bajo el entendido que la parte civil además del derecho al resarcimiento del daño causado con la conducta punible, le asiste los de obtener la verdad de los hechos y de que se haga justicia.

(...)
Aun cuando el resarcimiento económico dejó de ser el único interés de la parte civil, su legitimación en el proceso penal a partir de su derecho a la verdad y la justicia, surge de la acreditación de un daño o agravio así este no sea de carácter patrimonial, en la medida que esos derechos no son absolutos.

La Sala ha dicho que “si la parte civil apela un fallo de carácter condenatorio invocando la necesidad de que se ampare su derecho a la verdad o a la justicia, es apenas natural que precise cuál es el agravio concreto que tal determinación le ha causado, es decir, cómo el fallo sancionatorio afecta uno de aquellos derechos, puesto que, como también es de elemental rigor entender, en principio una determinación de dicha naturaleza está llamada a realizar esos intereses superiores que podrían legitimar su intervención procesal.”.

Ahora bien, también se ha dicho que el fallo condenatorio colmaría las expectativas de la parte civil, pero que si este no satisface sus intereses de verdad y de justicia, tendría interés jurídico para pedir su modificación en aspectos que pudieran causarle agravio, como aquellos relacionados con la forma de atribución de responsabilidad o con una sanción mayor.>>

DECISIÓN:

No casa.

Sentencia. Rad. N° [33797](#) 23/01/2013 M.P. Dr. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA NO SIGNIFICA PER SE QUE OCURRIÓ UN PREVARICATO

TEMAS: PREVARICATO POR ACCIÓN-Relación con el trámite de tutela

HECHOS Y ACTUACIÓN RELEVANTE:

El doctor C.E.P.B fue investigado por el presunto delito de prevaricato por acción cometido al emitir un mandamiento de pago al interior de un proceso laboral

en contraposición a la ley y sobre el cual se reconoció, a través de una tutela, que constituía una vía de hecho

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

<<Dado que contra ese pronunciamiento resultó favorable una acción de tutela, tanto en primera como en segunda instancia, es necesario puntualizar que, en estricto rigor, de acuerdo con los fundamentos del fallo de segundo grado (que es el vinculante para lo aquí discutido), el funcionario acusado dejó de tramitar con las formalidades previstas en la ley adjetiva civil (artículo 540) (...);” empero, si bien esa irregularidad pudo ser calificada como constitutiva de una vía de hecho desencadenante del amparo concedido por el juez constitucional, igualmente es verdad, como lo destaca el apelante, que no por ello puede afirmarse que la providencia generadora del vicio sea, per se, prevaricadora.>>

DECISIÓN:

Revoca fallo y absuelve.

Auto. Rad. N° [39188](#) 12/12/2012 M.P. Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZALEZ MUÑOZ

S.P.A. SOBRE LA CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECIDE EL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

TEMAS: SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Casación: Contra la sentencia que decide el incidente de reparación integral /SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Casación: Interés para recurrir, víctima, no se observa la cuantía de los perjuicios si se alega violación de garantías fundamentales / CASACIÓN-Interés para recurrir: Víctimas múltiples

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:

El Juzgado promiscuo de (...) negó la pretensiones del incidente de reparación integral promovido por la víctimas de un accidente de tránsito por el cual, se condenó a L.G.P.D. por el delito de lesiones personales culposas.

EL RECURSO

El apoderado de las víctimas elevó como único cargo el de nulidad del fallo.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

<<Como el impugnante reclama la casación del fallo atacado y la nulidad de lo actuado, amén de que se ordene a los funcionarios de instancia “la valoración de la prueba trasladada, y en consecuencia, acceder a las pretensiones de las víctimas”, sin dificultad se constata

Calle 12 No. 7 – 65 Piso 2°. Bogotá D.C.

que sus pretensiones son de contenido exclusivamente económico, motivo por el cual se impone reiterar que tratándose de la sentencia por cuyo medio culmina el incidente de reparación integral surtido bajo la égida de las modificaciones introducidas por los artículos 86, 87 y 88 de la Ley 1395 de 2010 a los artículos 102, 103 y 105 de la Ley 906 de 2004, el objeto de controversia, que a su vez delimita el thema probandum, se encuentra circunscrito al objeto de tal actuación, pues es claro que para dicho momento, al haber cobrado ejecutoria el fallo de condena, ya resulta incuestionable la atribución de responsabilidad judicialmente declarada, que no puede ser objeto de una nueva ponderación para agravarla, disminuirla o ni siquiera para mantenerla.»

«Desde luego, si el propósito de la demanda casacional es la invalidación del proceso por violación de derechos o garantías sustanciales del reclamante, no debe tenerse en cuenta la cuantía, pues es claro que la validez y legitimidad del trámite siempre están por encima del monto de las pretensiones, y por ello merecen especial protección y guarda, siempre que no se trate de la habilidosa invocación de otras situaciones, con el ropaje de las nulidades.

(...)

Ya definida la responsabilidad penal mediante sentencia ejecutoriada, el incidente sólo se ocupa de la reparación entendida en su sentido lato, de modo que sobre los derechos a la verdad y a la justicia ya ha mediado una decisión definitiva e inmutable, y por tanto, si se discute exclusivamente el aspecto económico respecto de una decisión absoluta, como aquí ocurre, es necesario que la cuantía de la pretensión sea igual o superior a la exigida para acceder a la casación por la vía civil.>>

DECISIÓN:

Inadmite.